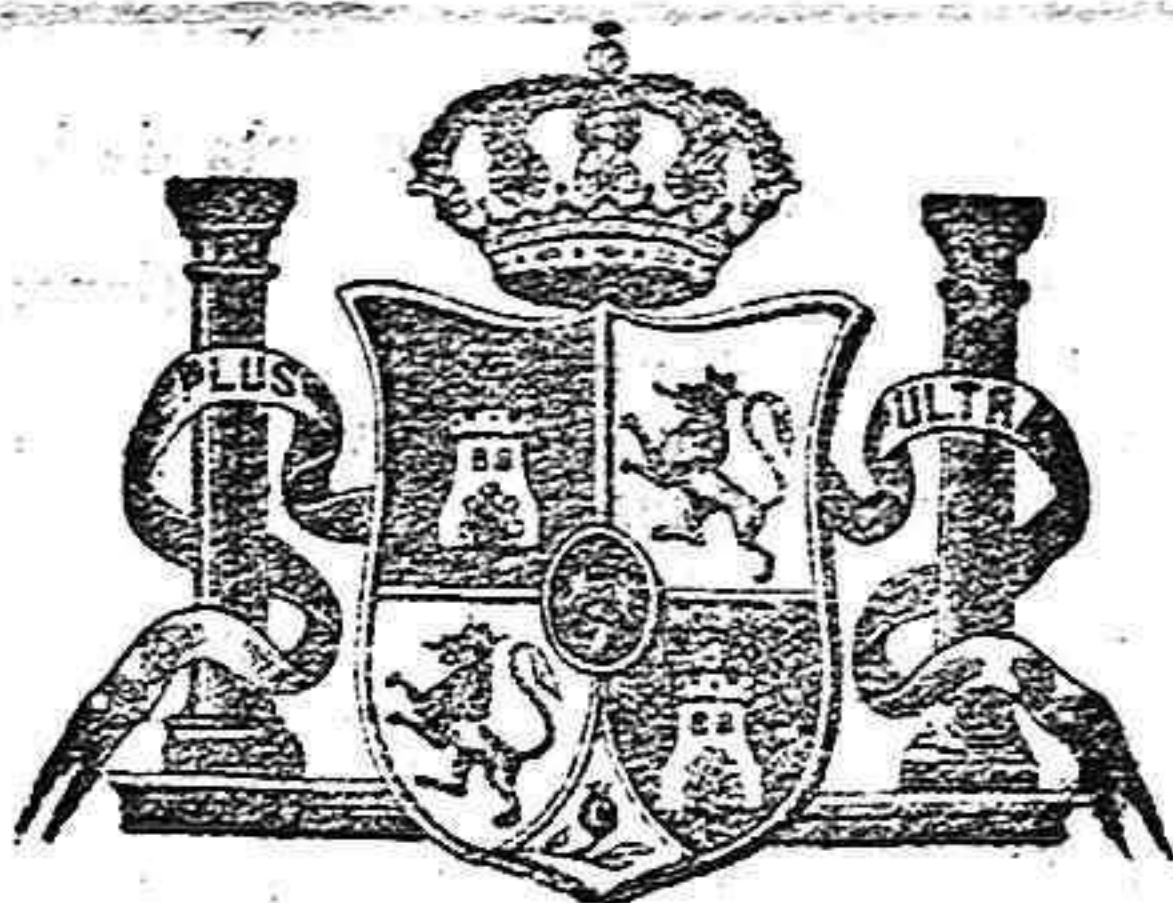


Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE ZAMORA.

Se publica este periódico oficial los lunes, miércoles y viernes. Se suscribe en casa de la viuda de D. Leonardo Vallecillo calle de S. Andrés al precio de 10 reales mensuales para dentro y fuera de la ciudad, franco de porte, y en la misma casa se admiten los anuncios.

ARTÍCULO DE OFICIO.

S. M. la Reina (Q. D. G.) y su augusta real familia continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

NUMERO 538.

El Ilmo. Sr. Director general de contribuciones en 26 del actual me dice lo que sigue:

Por Real orden de 23 del actual se dispone la subasta por el plazo de un año, que terminará en fin de Diciembre de 1858, de las recaudaciones que resulten y vayan a finalizar el presente. En su virtud la Direccion encarga á V. S. que inmediatamente se proceda en esa provincia á anunciar en el *Boletín oficial* de la misma la espresada subasta bajo las condiciones de la Instruccion de 5 de Marzo de 1855, reformada por Real orden de 17 de Junio de 1856; señalándose para el remate el día 20 de Octubre próximo, y el 31 de Diciembre siguiente como plazo fatal é improrogable para la formalizacion de la escritura de fianza; y advirtiéndose, por último, que además de las especies determinadas para los arrendamientos de estos contratos, se admiten tambien los títulos de la Deuda del personal al tipo del 20 por 100, con arreglo al art. 5.º de la ley de 31 de Julio de 1855.

Lo digo á V. S. para los efectos correspondientes, recomendándole eficazmente este servicio, y que en atencion á lo abanzado del año, se sirva remitir al día siguiente del remate el expediente de la subasta; así como la Administracion un ejemplar del *Boletín oficial* en que se hicieron los anuncios.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Setiembre de 1857.—Juan B. Trúpita.

Instruccion que deberá observarse para la subasta ordinaria de las cobranzas de contribucion territorial ó industrial.

Art. 4.º La subasta se celebrará en el despacho y bajo la presidencia del señor Gobernador, á las doce del día 20 de Octubre con asistencia del Administrador, promotor fiscal y escribano de Hacienda.

Art. 5.º Las proposiciones se presentarán al Gobierno civil en pliegos cerrados y arreglados exactamente al adjunto modelo, fijando el tiempo de solo el año de 1858, y espresando en letra y con toda claridad el premio por cada contribucion y por toda la provincia, partido ó pueblo, en el concepto que en este último caso han de aparecer los distritos municipales en relacion correlativa y orden alfabético.

El premio máximo es de 3 rs. por 100 en la territorial, y 3 rs. 30 mrs. por 100 en la industrial.

Será nula toda proposicion que traspase de este límite; que contenga cláusula alguna, condicional, ó que no comprenda á las dos contribuciones.

Art. 6.º A cada proposicion deberá acompañarse por el licitador carta de pago ó certificacion de previo depósito en la caja general ó sucursales de un 2 por 100 del importe de un trimestre de los distritos cobratorios, á cuyas cobranzas hubiese hecho postura.

En equivalencia de previo depósito pueden los Gobernadores admitir la garantía necesaria de persona de crédito y arraigo, en vista de los datos que posea la Administracion respecto á la capacidad tributaria é importancia de la cuota territorial que satisfaga.

El depósito podrá hacerse en metálico ó en cualquiera de los efectos de la deuda del Estado, bajo los tipos que se designan para la fianza de estos contratos.

Si á la apertura del pliego en el acto de la subasta resultare no haber constituido el depósito ó presentado la garantía bastante, ó no ascendiere aquel á la cantidad determinada, será desechada la proposicion por mas ventajosa que sea.

Art. 7.º La proposicion general que abraza todos los pueblos de una provincia, será preferida á la parcial, siempre que el premio de cobranza no exceda del máximo prefijado.

Art. 8.º Las proposiciones parciales serán antepuestas á las de su misma clase, cuando aquellas alcancen á mayor número de distritos que estas.

Art. 9.º De las proposiciones generales y parciales merecerá la preferencia entre las de su misma clase y circunstancias la que comprenda un premio menor.

Art. 10. En el caso de empate, por ser iguales el número de distritos y los premios, se abrirá en el acto una nueva licitacion á la vez por espacio de un cuarto de hora entre los interesados.

Si alguno de estos no respondiere por sí ó por encargado al efecto con documento bastante, se entenderá que declina su derecho.

Art. 11. Los Ayuntamientos quedan escluidos de la licitacion á la cobranza de sus respectivos distritos.

Art. 12. Dada la hora señalada para el remate no se admitirá ya pliego alguno, sea cual fuere el beneficio que pudiera ofrecer.

Art. 13. Principiará el acto con la lectura de la presente Instruccion y de las proposiciones presentadas, estendiéndose acta de las circunstancias esenciales de todas ellas y de la adjudicacion interina de cobranzas que haga la Junta cuyos individuos, así como los licitadores favorecidos, la firmarán.

Art. 14. La Administracion devolverá inmediatamente las cartas de pago del previo depósito de los licitadores á quienes no se adjudique cobranza alguna, conservando las restantes hasta el otorgamiento de la escritura de fianza.

Art. 15. Los Gobernadores remitirán desde luego á la Direccion del ramo un ejemplar del *Boletín oficial* en que se insertaron los anuncios de la subasta, el acta del remate, las proposiciones admitidas y en carpeta separada todas las que se hubiesen anulado.

La Direccion consultará al Gobierno estos expedientes para su aprobacion si le mereciere.

Art. 16. Nombrados que fueren los recaudadores, se elevarán inmediatamente los contratos á escritura pública con la Administracion, presentando y formalizando aquellos la fianza correspondiente antes del 31 de Diciembre próximo, y de no verificarse caducarán sus nombramientos y perderán á lemas el depósito previo ó se exigirá su importe al fiador.

Los derechos de la escritura y copia que se conservará en la Administracion, será de cuenta del rematante.

Art. 17. Caducando el nombramiento del recaudador por falta de fianza ó por cualquiera otra causa producida por el mismo, se aplicará el depósito previo á tucos repartir en los gastos de interés comun de las dos contribuciones en la parte que corresponda á cada distrito municipal.

Art. 18. El importe de la fianza será de un trimestre de ambas contribuciones con sus recargos por cada uno de los distritos adjudicados, y podrá consistir en cualquiera de las especies siguientes:

En metálico, pagarés y giros del Tesoro, en billetes ó cartas de pago del anticipo reintegrable decretado en 19 de Mayo de 1854; y en acciones de cañerías, ferrocarriles y del Canal de Isabel II por todo su valor nominal.

En obligaciones negociadas de compras de bienes de encomiendas y efectos de la Deuda pública, al precio corriente de la Bolsa en el día anterior al que se presente el depósito.

En títulos de la Deuda del personal al tipo del 20 por 100 con arreglo al art. 5.º de la ley de 31 de Julio de 1855.

También son admisibles en fianca las dos terceras partes del importe del trimestre, con aumento de otra tercera parte mas de aquellas; pero sin que nunca deje de prestarse la otra tercera restante en metálico ó en cualquiera de las demas especies designadas en los párrafos anteriores, bajo los tipos indicados.

Art. 19. De las fianzas en metálico percibirán los recaudadores el interés anual del 5 por 100 que está determinado por la legislacion vigente para el servicio de la caja de depósitos.

Art. 20. Los recaudadores otorgarán la correspondiente escritura de afianzamiento así por las fiancas que hipotecaren como por cualquiera clase de los efectos del Estado que hubieren constituido en depósito, con insercion íntegra de la carta de pago del mismo que será devuelta al interesado; pero sin que se confiera la posesion del contrato hasta que la escritura fuere aprobada por la autoridad competente.

Art. 21. Las Administraciones facilitarán á los recaudadores, con la puntualidad y en la forma prevenida, los documentos necesarios para la cobranza, y los Gobernadores les auxiliarán eficazmente en el desempeño de su cometido.

Art. 22. Los recaudadores no podrán ceder á otro sujeto todas ó parte de las

cobranzas de su cargo. Tienen no obstante la facultad de nombrar agentes subalternos, con arreglo al art. 22 de la instrucción de 3 de Setiembre de 1845, y de reclamar de la administración contra los mismos según lo dispuesto en Real orden de 4 de Abril de 1851, los apremios y ejecuciones correspondientes por la vía gubernativa para reintegrarse de las cantidades que les adeudaren y que procedan de la cobranza. A esta clase de reclamaciones se acompañará el oportuno certificado del descubierto, con distinción de pueblos, contribuciones y participes.

Art. 24. Todo recaudador contrae el compromiso de ingresar en las cajas del Tesoro, semanalmente ó en periodos mas cortos, si la Administración lo creyese conveniente y necesario, pero siempre antes del ultimo día del segundo mes del trimestre, el importe de las cuotas y recargos del mismo, á excepcion de aquellas de que acredite documentalmente estar siguiendo los procedimientos ejecutivos. Si así no lo hiciere principiara el apremio contra él desde el día 1.º del tercer mes en la forma que esta prevenida.

Art. 25. Son tambien responsables los recaudadores de todos los descubiertos en que por su negligencia incurran los contribuyentes; pero aun en el caso de haber cesado en su cargo, les prestará la Hacienda para su reintegro los auxilios que les reclamaren y procedan con arreglo á instrucción.

Art. 26. Ningun contrato podrá rescindirse sin la conformidad de los dos partes contratantes, reservándose la Hacienda sin embargo la facultad de exonerar de su cargo á los recaudadores que faltaren al cumplimiento de sus deberes, sin perjuicio de exigirles ademas la responsabilidad en que hubiesen incurrido.

Art. 27. Los recaudadores rendirán á la Administración la cuenta documentada de cada trimestre al vecindario del mismo, aunque no les fuere posible terminar algun expediente de apremio dentro del propio trimestre á que corresponda el adeudo. El cargo de la cuenta será el que la Administración les tuviese abierto.

La data se compondrá:

Primero. De las cantidades en las cajas del Tesoro y de las que hubiesen obtenido las correspondientes cartas de pago.

Segundo. Del importe de las cuotas declaradas fallidas por la autoridad competente.

Y tercero. Como data interina, las cuotas para cuyo cobro se hubiese expedido apremio y estuviesen en instrucción los expedientes; pero en el concepto de que los recaudadores no quedan libres de la responsabilidad de aquellas hasta la aprobación definitiva, ya dieren por resultado la cobranza ó la adjudicación de bienes embargados ó la declaración de insolvencia.

Art. 28. Quedan sujetos ademas á las prevenciones contenidas en el Real decreto de 23 de Mayo de 1845, instrucción de 3 de Setiembre del propio año. Reales órdenes de 3 de Setiembre de 1847, 15 de Noviembre de 1849. Real decreto de 23 de Julio de 1850, art. 12 de la instrucción de 20 de Diciembre de 1847, y circular de la Direccion de 23 de Julio del mismo año.

Tambien estan obligados á hacer uso de los recibos de talon, con arreglo á lo mandado en Real orden de 26 de Julio de 1853, ó á lo que sobre este punto se determine posteriormente.

Art. 29. Cualquiera reforma que en las instrucciones y disposiciones vigentes el Gobierno creyere oportuno introducir, no dará derecho á los recaudadores para reclamar indemnización de ninguna clase; pero podrán pedir la rescision de su contrato que les será concedida al terminar el trimestre en que la hubiesen solicitado.

Art. 30 y último. No se admitirá proposición para estos cargos á los empleados del Gobierno en activo servicio; y en el caso de que algun recaudador obtuviere destino público, cesará en la cobranza al finalizar el trimestre dentro del cual se le hubiere conferido su nombramiento.

MODELO DE PROPOSICION.

Don F. de T., vecino de..... enterado de las condiciones que determina la Instrucción de 5 de Marzo de 1853 y sus reformas, hace proposición por el año de 1858..... á las cobranzas de las contribuciones territorial é industrial de los (partidos ó pueblos que se espresan á continuacion) bajo los premios que se fijan, acompañando en garantía de la misma el certificado del previo depósito que está prevenido.

PARA TODA LA PROVINCIA.

Premios. En la territorial á..... por 100

Id..... En la industrial á por 100

Para partidos ó pueblos determinados.

Partidos de..... ó pueblos de.....

Abezames, Alcañices, Alcubilla de Nogales con los premios de..... por 100 en la territorial y al por 100 en la industrial.

Fecha y firma.

Y para que pueda tener efecto el día 20 de octubre próximo á las doce de la mañana en este Gobierno de provincia, en conformidad con lo que dispone la orden preinserta, la licitacion de las cobranzas á las contribuciones territorial y subsidio de 1858 de todos los pueblos de la provincia á excepcion de la capital que carece de Recaudador unos y termina en fin del año actual otros; se inserta á continuacion la lista de todos é importe de un trimestre de ambas contribuciones con sus recargos, y se advierte que desde este día se halla á disposición de los que desearan interesarse en dicha cobranza en la Secretaría de este Gobierno la caja cerrada donde se custodiarán todos los pliegos que fueran presentados hasta verificar su apertura en la hora de la subasta. Zamora 30 de Setiembre de 1857.—Fermin Ladron de Cegama.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PÚBLICA

DE ZAMORA.

cuenta de la Hacienda en esta provincia, y terminan en fin de este año lo que lo tienen, cuya cobranza en licitacion se anuncia, é importe del trimestre que por cada contribucion les corresponda.

PUEBLOS.	Territorial.	Subsidio.	Total.
1 Abezames.	3010	523	3533
2 Alcañices.	3660	1508	4968
3 Alcubilla de Nogales.	2910	212	3122
4 Alfaraz.	4430	92	4522
5 Agodre.	5330	857	4207
6 Almaraz.	4260	578	4658
7 Almeida.	7960	1460	9420
8 Andavias.	3400	141	3341
9 Arcenillas.	3710	278	3988
10 Arcos de la Polvorosa.	2350	46	2376
11 Argañin.	2340	70	2410
12 Argujillo.	5490	542	6032
13 Argusino.	4510	320	4830
14 Arrabalde.	5010	322	5332
15 Arquillinos.	3230	184	3414
16 Aspariegos.	5070	526	5396
17 Asturiasos.	4860	329	5189
18 Avelon.	5860	157	5997
19 Avóo.	3600	134	3734
20 Badilla.	5560	87	2617
21 Badillo.	5270	687	3957
22 Barcial del Barco.	2670	166	2836
23 Belver.	8880	523	9403
24 Benavente.	16010	7736	23746
25 Benegiles.	3430	533	3783
26 Benialbo.	6900	892	7792
27 Bercianos de Vidriales.	5390	186	5376
28 Bermillo.	3780	481	4261
29 Bóveda (la)	8480	729	9209
30 Boya.	760	226	986
31 Bretó.	4120	183	4503
32 Bretocino.	2000	91	2091
33 Brime de Sog.	2120	64	2184
34 Brime de Urz.	1760	152	1892
35 Bustillo.	5910	1103	7013
36 Cabañas de Sayago.	4860	222	5082
37 Calzadilla de Tera.	4450	103	4553
38 Camarzana.	6220	493	6713
39 Cañizal.	6460	811	7271
40 Cañizo.	3600	637	4237
41 Carbajales.	7890	1204	9094
42 Carbellino.	4000	789	4779
43 Carrascal.	1400	48	1448
44 Casaseca de Campean.	5460	164	5624
45 Casaseca de las Chanas.	5480	467	5947
46 Castrillo de la Guareña.	2960	292	3252
47 Castrogonzalo.	5300	768	6068
48 Castronuevo.	4390	270	4860
49 Castroverde de Campos.	20200	1897	22097
50 Cazorra.	2240	108	2348
51 Ceadea.	7200	230	7430
52 Cerecinos de Campos.	7890	1009	8899
53 Cerecinos del Carrizal.	2880	123	3003
54 Cernadilla.	1630	363	2013
55 Cionál.	2212	447	2659
56 Cereza de Aliste.	1860	30	1890
57 Cobrerros.	9980	591	10571
58 Codesal.	2260	607	2867
59 Colinas de Trasmonte.	2220	116	2336
60 Coomonte.	5460	124	5584
61 Coreses.	8040	827	8867
62 Corrales.	12670	1822	14492
63 Cotanes.	3320	244	3564
64 Cubillos.	3420	336	3736
65 Cubo de Benavente.	2420	46	2466
66 Cubo de tierra del Vino.	2380	273	2853
67 Cuelgamures.	2400	124	2524
68 Cunquilla de Vidriales.	1600	17	1617
69 Donado.	920	188	1108
70 Entrala.	3660	314	3974
71 Escuadro.	1420	36	1456
72 Espadañedo.	5370	311	5881
73 Faramontanos de Tábara.	5370	136	5506
74 Fariza.	6620	127	6747
75 Fermoselle.	22000	7400	29400
76 Ferreras de Abajo.	2760	136	2916
77 Ferreras de Arriba.	2340	463	3003

Relacion de los distritos municipales que carecen de recaudador especiales por

73	Ferreruela	2420	162	2382	172	Pinilla de Toro.	8060	2389	10449
79	Figuera de Abajo.	1740	49	1780	173	Pino.	2970	50	3020
80	Figuera de Arriba.	7960	190	8150	174	Piñero.	4120	371	4491
81	Folgoso de la Carballada.	3440	785	4225	175	Piñuel.	8920	62	3982
82	Fonfria	10030	209	10230	176	Pobladura de Valderaduey.	2080	40	2120
83	Fontanillas de Castro	1500	120	1630	177	Pobladura del Valle.	5390	2186	7576
84	Fornillos de Fermoselle.	4100	51	4151	178	Pontejos.	1970	44	2014
85	Fresno de la Polvorosa.	3180	57	3237	179	Porto.	2070	127	2197
86	Fresno de la Ribera.	4480	583	5 68	180	Pozo-antiguo.	8530	1843	10378
87	Fresno de Sayago.	6330	353	6383	181	Pozuelo de Vidriales.	3700	94	3794
88	Friera de Valverde.	2210	182	2392	182	Prado.	1670	47	1717
89	Fuente el Carnero.	2310	57	2367	183	Puebla de Sanabria.	1700	1714	3414
90	Fuente-encalada.	3160	122	3282	184	Pública de Valverde.	3150	104	3254
91	Fuentelepeña.	13940	1545	13485	185	Quintanilla del Monte.	1950	89	2039
92	Fuentelepeña.	22900	6010	28910	186	Quintanilla del Omo.	2190	76	2266
93	Fuentes de Ropel.	13940	1394	13334	187	Quintanilla de Urz.	1700	62	1762
94	Fuentespreadas.	5090	218	5308	188	Quiruelas de Vidriales.	3570	149	3719
95	Fuentes secas.	5150	663	5818	189	Rabanales.	7970	199	8169
96	Galende	6630	217	6847	190	Rábano de Aliste.	4750	260	5010
97	Galegos del Pan.	2370	175	2545	191	Remesal.	2660	109	2769
98	Galegos del Río.	10110	297	10407	192	Requejo.	1930	511	2441
99	Gamones.	3790	119	3909	193	Revellinos.	3540	245	3785
100	Gamañe.	6090	394	6394	194	Ricobayo.	1420	98	1518
101	Granja de Moreruela.	3250	643	3923	195	Riego del Camino.	2530	354	2884
102	Granucillo.	2160	65	2225	196	Riofrio.	4290	247	4447
103	Guarrate.	5090	476	5566	197	Rionegro del Puente.	6010	270	6280
104	Hermisende.	4440	51	4491	198	Robleda.	6010	187	6197
105	Hiniesta (la).	5230	211	5491	199	Roelos.	6330	384	6414
106	Jambrina.	3670	329	3999	200	Rosinos de la Requejada.	5910	.	5910
107	Jema.	4660	44	5064	201	Rosinos de Vidriales.	2610	34	2644
108	Justel.	1800	104	1904	202	Salce.	3160	126	3286
109	Lanseros.	1770	54	1824	203	Samir de los Caños.	3790	244	4034
110	Losacino.	5290	255	5545	204	San Agustin.	2890	242	3132
111	Losacio.	2020	270	2290	205	San Cebrian de Castro.	4750	1019	5769
112	Luelmo.	5610	292	5812	206	San Ciprian.	830	34	864
113	Lubian.	4140	271	4411	207	San Cristobal de Entreviñas.	7050	749	7799
114	Maderal.	4920	367	5287	208	San Esteban del Molar.	3890	452	4342
115	Madridanos.	6020	344	6364	209	San Justo.	4310	.	4310
116	Mahide.	5840	155	5995	210	San Marcial.	2480	51	2531
117	Maire de Castroponce.	2730	492	3222	211	San Martin de Valderaduey.	3280	266	3546
118	Malillos.	2960	169	3129	212	San Miguel de la Ribera.	6480	1032	7512
119	Malva.	8120	1239	9409	213	San Miguel del Valle.	4390	457	4847
120	Manganeses de la Lampreana.	6490	665	7155	214	San Pedro de Ceque.	3800	360	4160
121	Manganeses de la Polvorosa.	4380	256	4636	215	San Pedro de la Nave.	4850	345	5195
122	Manzanal del Barco.	6720	368	4088	216	San Pedro de la Viña.	2470	10	2480
123	Manzanal de los Infantes.	3590	259	3849	217	San Pedro de Zamudia.	1840	36	1876
124	Matilla de Arzon.	3800	116	3916	218	San Roman del Valle.	1960	85	2045
125	Matilla la Seca.	3750	75	3825	219	Santibañez de Vidriales.	3660	366	4026
126	Mayaide.	2520	230	2750	220	Santovenia.	4820	452	5272
127	Meigar de Tera.	1600	90	1690	221	San Vicente de la Cabeza.	4980	357	5337
128	Micereces.	7160	436	7596	222	San Vicente del Barco.	3280	249	3529
129	Milles de la Polvorosa.	3050	61	3111	223	San Vitero.	6590	30	6626
130	Mogatar.	1590	58	1648	224	Sanzoles.	6630	540	7170
131	Molacillos.	4120	107	4227	225	Sta. Cara de Ayedillo.	4850	392	5242
132	Molezuelas de la Carballada.	1780	92	1872	226	Sta. Colomba de las Carabias.	4050	35	4085
133	Mombuey.	2780	704	3484	227	Sta. Colomba de las Monjas.	1490	77	1567
134	Monfarracinos.	3820	359	4179	228	Sta. Cristina de Polvorosa.	4210	640	4850
135	Montamarta.	5150	780	5930	229	Sta. Croya de Tera.	2900	85	2985
136	Moral.	2350	244	2594	230	Sta. Maria de Valverde.	1370	35	1405
137	Moraleja de Sayago.	3540	570	4110	231	Sitrama de Tera.	2120	89	2209
138	Moraleja del Vino.	7270	1588	8858	232	Sobradillo.	2950	52	3002
139	Morales del Rey.	11130	686	11816	233	Sogo.	1560	119	1679
140	Morales de Toro.	9500	1952	11452	234	Tábara.	5910	709	6619
141	Morales de Valverde.	1560	46	1606	235	Tagarabuena.	8040	700	8740
142	Morales del Vino.	8270	4270	12540	236	Tamame.	3140	80	3220
143	Moralina.	3640	51	3691	237	Tapioles.	5240	351	5591
144	Moreruela de Tábara.	7750	630	8380	238	Tardemexar.	1470	76	1546
145	Moreruela de los Infanzones.	2270	95	2365	239	Tardobispo.	4590	336	4926
146	Muelas del Pan.	4180	551	4731	240	Terroso.	900	96	996
147	Muelas de los Caballeros.	2550	261	2811	241	Toro.	58450	12700	71150
148	Muga de Sayago.	6310	85	6395	242	Torrefracades.	3320	350	3670
149	Navianos de Valverde.	2420	51	2471	243	Torregamones.	4450	46	4496
150	Omillios de Castro.	3000	122	3122	244	Torre del Valle (la).	2800	81	2881
151	Omillios de Valverde.	3500	183	3683	245	Torres.	3100	142	3242
152	Olmo.	4030	166	4196	246	Trabazos.	5420	165	5585
153	Otero de Bodas.	1800	82	1882	247	Trefacio.	3660	158	3818
154	Otero de Cenizos.	1930	171	2101	248	Ungilde.	1770	108	1878
155	Otero de Sanabria.	1130	62	1192	249	Vña de Quintana.	2430	94	2524
156	Otero de Sarriegos.	1230	34	1264	250	Valcabado.	1950	142	2092
157	Pajares.	4150	418	4568	251	Valdefinjas.	3830	555	4385
158	Palacios.	4060	50	4110	252	Valdemerilla.	2830	217	3047
159	Palazuelo de Sayago.	2410	35	2445	253	Valdescorriel.	3640	442	4082
160	Pedralba	3050	143	3193	254	Valparaiso.	4030	348	4378
161	Pego.	2330	136	2466	255	Vegalatrave.	2110	102	2212
162	Peleagonzalo.	4620	339	4959	256	Vega de Tera.	5410	437	5847
163	Peleas de Abajo.	3490	300	3790	257	Vega de Villalobos.	3790	219	4009
164	Peleas de Arriba.	4110	324	4434	258	Vezdemarban.	17020	3331	20351
165	Peñausende.	6210	745	6955	259	Vidayanes.	2030	69	2099
166	Péque.	2350	183	2533	260	Videmala.	2440	113	2553
167	Perdigon.	7160	700	7860	261	Villabuena.	4240	629	4869
168	Pereruela.	9530	711	10241	262	Villabrázaro.	3320	71	3391
169	Perilla de Castro.	3270	120	3390	263	Villaescusa.	6130	246	6426
170	Pias.	2820	11	2831	264	Villadepera.	5240	50	5290
171	Piedrahíta de Castro.	3170	299	3469	265	Villafañila.	11500	912	12412

266	Villaferrueña.	2850	242	5072	286	Villardondiego.	7920	1083	9003	
267	Villageriz.	5150	.	5150	287	Villardollaves.	1990	500	2290	
268	Villalazan.	5150	564	5694	288	Villar del Buey.	5450	501	5751	
269	Villalba de la Lampreana.	5400	253	5653	289	Villardiega de la Ribera.	5880	100	5980	
270	Villalcampo.	6580	242	6622	290	Villardiga.	5420	149	5569	
271	Villalobos.	10670	1279	11949	291	Villaciño Traslasierra	2240	.	2240	
272	Villalonso.	5700	224	5924	292	Villamiñ de Campos	7160	762	7922	
273	Villalpando.	18910	5658	22548	293	Villaseco.	5550	105	5455	
274	Villalubie.	5590	502	5892	294	Villavendimio.	7300	598	7898	
275	Villamayor de Campos.	11490	1655	15145	295	Villaveza del Agua.	5210	159	5569	
276	Villamor de Cadozos.	5910	125	4055	296	Villaveza de Valverde	1700	46	1746	
277	Villamor de los Escuderos.	8570	2592	10962	297	Viñas.	4510	.	4510	
278	Villamor de la Ladre.	2520	100	2620	298	Viñuela.	5040	157	5177	
279	Villanazar.	3990	275	4265	299	Zafara.	1645	44	1687	
280	Villanueva de Azoague.	5250	24	5254	300	Zamora.	.	.	.	
281	Villanueva del Campean.	2810	561	5171						
282	Villanueva del Campo.	12960	2988	15948						
283	Villanueva de las Peras.	1220	39	1259						
284	Villaralbo.	4530	541	4871						
285	Villardecierros.	5150	1519	4449						
							Total.	1413855	151706	1565561

Zamora 2 de Octubre de 1857.—El Administrador.—Juan Manuel Martín.

IMPRESA DEL BOLETIN.